

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

NORMAS SOBRE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Justicia Constitucional conforme al artículo 67 letras b), e) y k) del Reglamento General.

FUNDAMENTOS

Introducción

Toda Constitución Política requiere un órgano que resguarde la plena vigencia de sus normas. En otras palabras, se requiere de un “guardián” de la supremacía constitucional. Ya en el clásico fallo “*Marbury vs. Madison*” de 1803, el juez Marshall declaró que “*una ley contraria a la Constitución es nula*”. Y la pregunta fundamental que debe responder la Convención Constitucional es quién debe ser el defensor de la nueva Constitución que estamos redactando, y con qué facultades hacer efectiva la defensa de las normas de la nueva Constitución.

Nuestro país, desde 1970 en adelante, eligió seguir el modelo europeo de contar con un tribunal especializado e independiente del Poder Judicial, para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes.

En efecto, los Tribunales Constitucionales surgen en Europa, en 1920, a partir de las ideas del jurista austríaco Hans Kelsen. En su famosa controversia con Carl Schmitt –acerca del defensor de la Constitución– insiste en la necesidad de una “*jurisdicción constitucional, por la cual la función de garantía de la Constitución sea transferida a un tribunal independiente (...) que deba decidir, a través de un procedimiento contencioso de partes, sobre la constitucionalidad de actos del Parlamento (en especial de las leyes), así como también del Gobierno (especialmente de los decretos), cuando hayan sido cuestionados, anulando tales actos en el caso de inconstitucionalidad...*”. Al explicar su funcionamiento, Kelsen explicaba que dicho tribunal: “*aplicando la Constitución a un hecho concreto de producción legislativa y llegando a anular leyes anticonstitucionales no genera sino destruye una norma general, es decir, pone el actus contrarius correspondiente a la producción jurídica, o sea, que –tal como lo he señalado– oficia de ‘legislador negativo’*”.

A partir de la Constitución de Austria de 1920 y, en particular después de la segunda guerra mundial, los Tribunales Constitucionales se expanden por el continente europeo: Italia (1947), Alemania (1949), Francia (1958) y España (1978), por mencionar algunos. En Latinoamérica, se ha seguido el modelo español, y los procesos constituyentes más recientes han mantenido la existencia de Tribunales Constitucionales independientes y especializados: Colombia (1991), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), entre otros.

En Estados Federales, en cambio, se suele seguir el modelo estadounidense de justicia constitucional, entregando dicho control a la Corte Suprema -o una Sala de dicha instancia- tal como sucede en EE.UU., México, Brasil y Argentina.

En Chile, ya en la década de 1960 se comenzó a discutir en foros académicos la necesidad de crear un Tribunal Constitucional que sirviera de árbitro para los conflictos entre poderes del Estado. El presidente Eduardo Frei Montalva envió dos proyectos de reforma para crear un Tribunal Constitucional; la segunda de dichas iniciativas vio la luz en 1970. Así, la Ley N° 17.284, de fecha 23 de enero de 1970, creó un Tribunal Constitucional siguiendo el modelo europeo. El primer Tribunal Constitucional dictó 17 sentencias antes de ser suprimido mediante Decreto Ley N° 119, de 5 de noviembre de 1973.

Luego, la Constitución de 1980 reinstauró el Tribunal Constitucional, estableciendo un mecanismo de control compartido: el Tribunal Constitucional revisaba preventivamente las leyes y la Corte Suprema lo efectuaba *ex post*, a través del recurso de inaplicabilidad, que le correspondía desde 1925.

Aquel diseño fue profundamente revisado en la reforma constitucional del año 2005, bajo el gobierno del presidente Ricardo Lagos Escobar. Entre las principales modificaciones, se amplió el número de integrantes de 7 a 10 (3 nombrados por el Presidente de la República; 4 por el Senado; 3 por la Corte Suprema). Además, se concentró en el Tribunal Constitucional el control preventivo y posterior de la constitucionalidad de las leyes, con lo cual, el conocimiento y fallo de los recursos de inaplicabilidad pasó desde la Corte Suprema al Tribunal Constitucional. Asimismo, se confió al Tribunal Constitucional la posibilidad de declarar inconstitucional, con efectos generales, las normas legales que previamente hayan sido declaradas inaplicables.

Sin perjuicio del largo camino recorrido estos últimos 50 años, creemos necesario proponer una nueva forma de justicia constitucional que rescate lo mejor de la experiencia chilena de las últimas décadas, y al mismo tiempo, se haga cargo de los serios cuestionamientos al actual Tribunal Constitucional.

Composición y nombramientos

Proponemos una Corte Constitucional integrada por once jueces, los cuales deben ser abogados de reconocida trayectoria, innovando sustancialmente en el mecanismo de nombramientos: 3 designados por el Presidente de la República; 2 elegidos por el Senado; 2 por la Cámara de Diputados; 4 por la Corte Suprema. Lo cual busca lograr un equilibrio entre los tres poderes del Estado, con preeminencia del Poder Judicial.

Adicionalmente, el nuevo mecanismo de nombramientos contempla un procedimiento transparente, en base a concursos de antecedentes (organizados por el Consejo de Alta Dirección Pública, Comisiones de las Cámaras y el Consejo de la Judicatura, en cada caso) y con participación ciudadana a través de audiencias públicas en los nombramientos que debe realizar las Cámaras políticas. Igualmente, se propone que jueces del Poder Judicial puedan postular -en igualdad de condiciones- a ser jueces de la Corte Constitucional, pudiendo retornar luego al Poder Judicial tal como sucede en otros países.

La propuesta aspira a reforzar la legitimidad democrática del órgano y asegurar jueces calificados para esta fundamental función.

Atribuciones

En el marco de un profundo proceso de descentralización y traspaso de poder a los gobiernos regionales y locales, proponemos que la Corte Constitucional se constituya como árbitro en las contiendas que surjan entre el gobierno central y las regiones, o al interior de éstas entre el ámbito regional y local.

Luego, nuestra propuesta elimina el control preventivo de constitucionalidad de las leyes. Con ello se evita toda injerencia del órgano en el proceso democrático de creación de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, no creemos conveniente darle un “cheque en blanco” al legislador. Ello significaría una renuncia de la Corte Constitucional en la defensa de la supremacía constitucional. Por ello, proponemos que, una vez despachado un proyecto de ley, y antes de ser publicado, se pueda reclamar la inconstitucionalidad por vicios de forma. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio; también por el Presidente de la República cuando se infrinja su iniciativa exclusiva. Excepcionalmente podrá formularse un requerimiento por vicios de fondo cuando se infrinjan las ideas matrices de un mensaje o moción, o cuando una ley afecte gravemente las condiciones básicas para el funcionamiento de la democracia. Esta última posibilidad tiene su antecedente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, y en la necesidad de garantizar las bases esenciales de un régimen democrático sustentado en la libertad de prensa, alternancia en el poder, responsabilidad de los gobernantes, entre otros aspectos fundamentales.

El actual Tribunal Constitucional conoce principalmente inaplicabilidades. De los 1500 ingresos al año 2020, los cuales representaban el 97,3% de los ingresos totales del Tribunal. Es decir, la labor del TC se ha visto sobrecargada por la resolución de casos concretos en los cuales la aplicación de un precepto resultaría inconstitucional. Creemos que la acción de inaplicabilidad, debe ser competencia de la Corte Constitucional. En efecto, la doctrina ha examinado críticamente el débil tratamiento que la Corte Suprema hizo de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el período comprendido entre 1929 a 2005. Tal como lo han documentado los profesores Enrique Brahm (1999) y Julio Faúndez (2007), la Corte Suprema fue extremadamente tímida a la hora de tramitar inaplicabilidades, incluso en contextos donde la inconstitucionalidad resultaba patente. Desde al año 2005 en adelante, el nivel de incidencia de esta acción cambia radicalmente. Como ya hemos mencionado, la reforma que trasladó la acción desde la Corte Suprema hacia el Tribunal Constitucional, trajo consigo un aumento exponencial del número de inaplicabilidades tramitadas. Como mecanismos de corrección, proponemos que la acción de inaplicabilidad sólo podrá deducirse cuando ya exista una sentencia definitiva o interlocutoria, evitando el uso abusivo de esta acción.

Amparo de derechos fundamentales

Proponemos que la acción de amparo de derechos fundamentales conserve algunos de los rasgos esenciales del actual recurso de protección. Con todo, se corrigen algunos aspectos de la actual Carta Fundamental, como la omisión de un plazo. En suma, se apunta a darle a esta acción un verdadero carácter cautelar y urgente.

De lo contencioso administrativo

Proponemos que se reconozca el derecho de cualquier persona a reclamar ante los tribunales contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. Además, proponemos reconocer el derecho de los particulares a perseguir la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para evitar lo sucedido en la Constitución de 1925 con la creación de los tribunales contencioso administrativos, proponemos una disposición transitoria que establezca, desde ya, una acción general y tribunal para el contencioso de anulación de actos administrativos. Considerando que los juzgados civiles ya conocen de la acción de nulidad de derecho público, de las demandas civiles de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, así como de las controversias de ciertos contratos administrativos (p.ej. compras públicas), nos parece conveniente darles a tales tribunales la competencia para conocer de estos asuntos, llenando así un vacío relevante en nuestro ordenamiento.

En mérito de todo lo expuesto, proponemos los siguientes artículos:

Capítulo I.- De la Corte Constitucional

Artículo 1.- *Composición y requisitos.* Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución.

Estará integrada por once jueces, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenos;
- b) Ser abogados de reconocida competencia y trayectoria en el ámbito académico, judicial o administrativo, con a lo menos quince años de título de abogado; y
- c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.

Los jueces de la Corte Constitucional durarán doce años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.

Artículo 2.- *Nombramientos.* Los jueces de la Corte Constitucional serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Dos elegidos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados. Los nombramientos se efectuarán, para cada caso, en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda, previo llamado a audiencias públicas para examinar la nómina de candidatos.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de cinco personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes, promoviendo la equidad de género.

Para los nombramientos del literal a) [*Presidente de la República*] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [*Senado y Cámara de Diputados*] la nómina será propuesta por las respectivas Comisiones de Constitución y Legislación de cada Cámara. Para los nombramientos de la letra c) [*Corte Suprema*], la nómina será propuesta por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. Si un juez ordinario es nombrado, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.

Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.

Artículo 3.- Independencia e inamovilidad. Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.
- c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Artículo 4.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.

Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [*actuales arts. 58, 59 y 81*]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [*actual art. 60*].

Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de cuatro años.

Artículo 5.- Competencia. Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal [*actual art. 126*].

2° Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

- a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.
 - b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.
- 3°** Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su publicación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio; también por el Presidente de la República cuando se infrinja su iniciativa exclusiva legislativa del artículo [actual 65]. Excepcionalmente podrá formularse un requerimiento por vicios de fondo cuando se infrinjan las ideas matrices de un mensaje o moción, o cuando una ley afecte gravemente las condiciones básicas para el funcionamiento de la democracia.
- 4°** Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.
- 5°** Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:
- a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.
 - b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución.
- 6°** Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
- 7°** Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.
- 8°** Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.
- 9°** Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.
- 10°** Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.
- 11°** Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.

Artículo 6.- Efectos de las sentencias. Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que la Corte Constitucional resuelva. Contra sus resoluciones no procederá

recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto conforme al artículo 5 numeral 2° letra a), la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo.

Artículo 7.- Funcionamiento. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas de cinco jueces. El quórum para sesionar en pleno será de, a lo menos, nueve miembros; para sesionar en sala, de cinco. En todo caso, el pleno o las salas siempre deberán sesionar con número impar de miembros. El Presidente de la Corte no integrará ninguna de las salas, salvo que, con sus integrantes, no se alcance el quórum de cinco jueces para sesionar.

La Corte adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo la atribución del artículo 5 numeral 2° letra b) [*acción pública de inconstitucionalidad*] que requerirá el voto favorable de ocho de sus miembros en ejercicio. La Corte Constitucional fallará conforme a derecho.

El pleno de la Corte resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en el artículo 5 números 2° letra b), 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 10°. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones podrá funcionar en pleno o en sala, salvo la del numeral 2° letra a) [*inaplicabilidad*] que será resuelta en sala.

Una ley aprobada por mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Dicha ley podrá establecer causales de inadmisibilidad y regulará la suspensión del procedimiento. Esta ley garantizará que las salas de la Corte tiendan hacia la especialización y tengan una jurisprudencia uniforme, pudiendo las interpretaciones contradictorias de las salas ser uniformadas por el pleno.

Capítulo II.- Amparo de derechos fundamentales

Artículo 8.- Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada. La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.

Artículo 9.- *Habeas corpus.* Toda persona que se hallare arrestada, detenida, presa o que sufra cualquier privación o amenaza en su libertad y seguridad individual, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia, que se ponga a disposición del juez competente o decretar su libertad inmediata, procediendo en todo breve y sumariamente.

Capítulo III.- De lo contencioso administrativo

Artículo 10.- Cualquier persona podrá reclamar ante los tribunales que señale la ley, contra los actos u omisiones ilegales de la Administración del Estado, para la protección de sus derechos o intereses legítimos. El Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables.

Los tribunales estarán facultados para anular actos administrativos y ordenar al Estado el pago de indemnizaciones; asimismo, podrán suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada; los recursos administrativos y las solicitudes de dictamen ante Contraloría General de la República, interrumpirán el plazo de la reclamación jurisdiccional.

La ley establecerá un procedimiento general, y los especiales que corresponda, para la tramitación de los asuntos contencioso administrativos.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Se entenderá que las leyes actualmente en vigor se ajustan a la Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean manifiestamente contrarias a sus preceptos, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales. Lo anterior no obstará que la Corte Constitucional ejerza las atribuciones que esta Constitución establece.

Artículo segundo.- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo 10 inciso final [*contencioso administrativo*], y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.

El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.

El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil

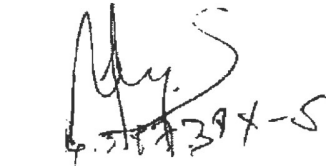
FIRMAN



16.182.576-K
Ruggero Cozzi E.



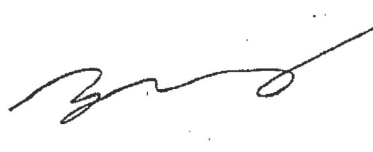
Patricia Labra Besserer
16.154.695-K
Patricia Labra B.



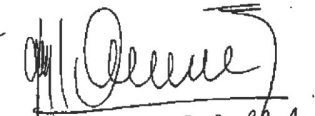
6.518.394-5
Luis Mayol Bouchon



Bernardo Fontaine
Bernardo Fontaine T.



Bernardo de la Maza B.



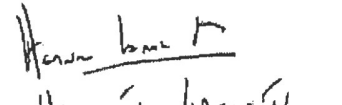
Bárbara Reboledo
9.833.847-0
Bárbara Reboledo



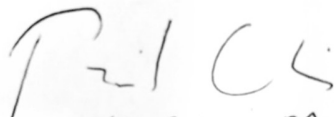
16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA



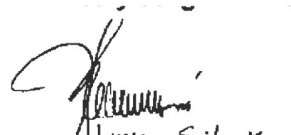
Cristián Monckeberg
Cristián Monckeberg




Hernán Larraín M.
R. 851.944-4
Hernán Larraín M.



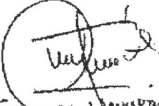
Raúl Celis M.
8.394.737-3



Luciano Silva M.
11.789.420-7
Luciano Silva M.



ANGÉLICA TEPPER
8.387.037-0
Angélica Tepper K.


Geoconda NAVARRETE /s/
11.408.38975

Geoconda Navarrete